

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0363

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, encuentra el Juzgado que carece de competencia por el factor objetivo, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 25 del C.G.P., que son proceso de mínima cuantía, los que sus pretensiones no exceden los 40 s.m.m.l.v.; de menor, los oscilan entre los 41 a 150 s.m.m.l.v., y de mayor, los que superan los 150 s.m.m.l.v.

Que los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, señalan que; los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de las demandas contenciosas de mayor cuantía, y las que por su naturaleza le correspondan.

Los Civiles Municipales, de asuntos de menor cuantía, y, los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de las acciones de mínima cuantía, según indica el párrafo del art. 17 *ut-supra*.

Que para determinar la competencia en los procesos de pertenencia, indica el numeral 4º del art. 26 ídem que se tendrá en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, observa el despacho que se pretende la prescripción de varias viviendas de intereses social, es decir, que su avalúo catastral es igual o inferior a 150 s.m.m.l.v. (Decreto 046 de 2020 del Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio).

Quiere decir, que el Juez competente es el Civil Municipal, pues ninguno de los inmuebles objeto de prescripción, excede los 150 s.m.m.l.v.

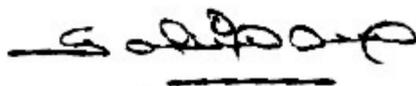
Tampoco hay lugar a sumar las pretensiones, pues la competencia se determina por el valor del avalúo catastral de cada predio, aunado a que, al tratarse de acumulación de pretensiones, deberá analizarse cada una de las pruebas aportadas y practicadas por cada uno de los prescribientes, al punto que, incluso, en la sentencia, se podrán negar o declarar éstas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Juez Civil Municipal de esta ciudad – Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, Nro. 52 hoy 26 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, Gloria María G. de Riveros